

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Octubre veintisiete de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020 –324 de GUILLERMO LOPEZ LOPEZ contra ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y CARGANDO BUY CENTER SAS.**

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de Octubre primero de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y debilidad manifiesta, que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que en su historia clínica aparece la enfermedad de origen común y no como accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por lo tanto, la empresa donde labora no ha reportado el accidente de trabajo ante la Administradora de Riesgos Laborales.

Que desde el 21 de mayo de 2020, le realizaron una cirugía de columna y quedó inválido, por lo que le toca valerse de otra persona para movilizarse y realizar sus actividades diarias.

Manifestó que su EPS le comunicó que hasta el mes de octubre del presente año, le cubrían las incapacidades y que después quedaba desvinculado.

Señala que es padre de familia cabeza de hogar su esposa MARIA PLACIDA TORRES Y sus hijos JHONATAN SANTIAGO LOPEZ TORRES de once años de edad, JOHAN STEVEN LOPEZ TORRES de siete años de edad y NAIRON YESID LOPEZ TORRES de veintiún años de edad quien

estudia en la universidad UPTC. Y dependen de él. Dice que tiene valoración de pérdida de capacidad laboral por Pensiones y Cesantías PORVENIR. Concepto y diagnostico NO FAVORABLE.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, debido proceso, al no realizar la calificación del origen del accidente sufrido y que reportó a su empleador el 1° de marzo de 2020. Que se requiera a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.S, COMO ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES para que califique el origen del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional Que se requiera a la EMPRESA CARGANDO BUY CENTER Y A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y a que se le pague la indemnización por los daños materiales y morales que le han causado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de septiembre 23 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular al Hospital Regional de Sogamoso ESE, Nueva EPS, Clínica El Laguito, Sociedad Clínica Boyacá LTDA, Unidad de Atención Especializada el Nogal, Clínica Medilaser, Fondo de Pensiones Porvenir Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo, Junta Regional de Calificación, Junta Nacional de Calificación, ADRES y a la Superintendencia de Salud.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Señala que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no es competente para requerir a los accionados, en la medida, que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a esta Cartera, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social –

### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Dice que De acuerdo a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, donde informa que en múltiples ocasiones sufrió **accidentes laborales**, los cuales le generan secuelas en su salud tanto de manera física, como laboral y personal, quien debe resolver la solicitud del accionante es la **ARL A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL ACTOR, O SU EMPLEADOR EN CASO DE HABER OMITIDO REPORTAR EL EVENTO A LA ARL.**

Señala que La Administradora de Riesgos Laborales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Que es claro que no existe ninguna relación frente a Porvenir S.A. y la entidad que debe resolver la solicitud del accionante es LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PERTINENTE. Lo anterior se insiste POR TRATARSE DE UN ACCIDENTE DE ORIGEN LABORAL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO TAL COMO LO MANIFESTA EL ACCIONANTE EN EL ESCRITO DE TUTELA DEBE RESPONDER LA ARL .Es decir que la responsabilidad de dicha Administradora de Riesgos Laborales (ARL) NO se desplaza hasta tanto no se reconozca la indemnización respectiva.

Dice que En Porvenir S.A. no existe ninguna solicitud presentada por el accionante y los hechos de la presente acción de tutela se encuentran encaminados a un Origen LABORAL. Por lo tanto quienes deben resolver la solicitud del accionante es la ARL a la que se encuentre afiliado el actor, tal como lo establece la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.**

Da respuesta indicando que revisados los datos digitales y actuales que reposan en esta Junta Regional que es la de Bogotá y Cundinamarca, se observa que *NO EXISTEN CASOS ACTUALMENTE REMITIDOS* por alguna entidad de seguridad social que tenga por objeto resolver controversia por calificación relacionada con evento presuntamente laboral al accionante.

Manifiesta que en la Ley 776 de 2002 Artículo 1 Parágrafo 2, se prevé que las prestaciones ocasionadas en virtud de eventos laborales deberán ser estudiadas y asumidas por la Administradora de Riesgos Labores en la cual se encontraba afiliado al momento de ocurrido el accidente, o en el caso de las enfermedades a la Administradora donde se registró última afiliación o se encuentra actualmente vinculado: *"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por*

*la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

Así mismo, es importante señalar que, **de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo** de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

### **NUEVA EPS**

Dice en su respuesta que uno de los procesos internos de medicina laboral de la Nueva Eps es la de detectar usuarios con incapacidades prolongadas, razón por la cual el diligenciamiento y remisión del concepto de rehabilitación se realiza con el fin de dar cumplimiento al art.142 del decreto 019 de 2012 y que dado el pronóstico desfavorable del concepto de rehabilitación, el fondo de pensiones debe calificar la pérdida de capacidad laboral, de manera inmediata. Así mismo indica que no cuentan con información referente al accidente de trabajo.

Que el área de Medicina Laboral, diligenció el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable y lo remitió a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2020, ello debido a la Pandemia.

### **ADRES**

Dice en su respuesta que debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que las afectaciones al accionante se generan porque no han reconocido su patología como de origen laboral y al reconocimiento de su pensión de invalidez, en lo que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

### **SUPERSALUD**

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u

omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

### **SEGUROS BOLIVAR**

Manifiesta que revisada la base de datos de esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar, no existe reporte por parte del empleador **CARGANDO BUY CENTER S.A.S.**, de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectado el señor **GUILLERMO LOPEZ** en lo relacionado con las prestaciones económicas y asistenciales que reclama. Así mismo, es oportuno señalar, que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud **-EPS-**, Institución Prestadora del Servicio de Salud **-IPS-** y/o Administradora de Fondo de Pensiones **-AFP**) que informara de algún accidente o presunta calificación en estudio de enfermedad laboral que haya aquejado al señor **GUILLERMO LOPEZ**, en vigencia de la afiliación con esta Administradora de Riesgos Laborales.

### **CARGANDO BUY SAS**

En su respuesta manifestó que se opone a cada una de las pretensiones por tratarse de una acción constitucional carente de soportes jurídicos y probatorios, además de ello, tiene la vía ordinaria para solicitar lo que por esta instancia requiere, pues lo que pretende es cambiar el concepto emitido por la EPS respecto al origen de su enfermedad. Solicita se deniegue la tutela por improcedente.

..

El Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de primero de octubre de 2020 negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

Con fecha 22 de octubre se allegó un correo a este Despacho de la parte accionante donde solicita se le ampare el derecho de INMEDIATEZ y prevenir un perjuicio irremediable como es la vida junto con la salud, por cuanto el empleador lo ha descuidado en las prestaciones económicas al evadir la responsabilidad laboral .

### **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre los derechos fundamentales indicados como vulnerados, El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la **seguridad social** es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"

Sobre el **derecho a la salud** se puede dar en razón a, por un lado, que se se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que lo pedido por el accionante no es a través de la tutela, pues tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que existe una controversia con respecto a la calificación del origen de la enfermedad, y no es el Juez de tutela quien deba dirimir dicha inconformidad.

Con respecto a lo pedido sobre el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, tampoco corresponde al Juez constitucional emitir dicha orden toda vez que no se ha efectuado el trámite pertinente para ello, ni se han dado las condiciones para que se adelante dicho trámite. Con respecto al pago de indemnizaciones corre la misma suerte de lo anterior, ya que no es viable a través de este medio.

Como el fallo de tutela se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales, no amerita revocatoria ni modificación alguna por lo que se confirmara.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 25 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha Primero de Octubre de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.